

La paralización de la Central Nuclear Vandellós II supuso la de las instalaciones complementarias en cuestión, durante el periodo de tres años que, justificadamente, produjo la concesión a la Central de una extensión de plazo de disfrute de sus beneficios fiscales, concedidos por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1988.

Posteriormente y de acuerdo con la certificación aportada por REDESA, del Ministerio de Industria y Energía, Dirección General de la Energía de 21 de diciembre de 1990, se justifica la parada en la terminación de dichas instalaciones, así como las autorizaciones de dicho Ministerio que permiten la iniciación de obras en 17 de marzo de 1989, solicitada en 14 de septiembre de 1982, justificantes que obran en el expediente.

A efectos de completar los datos precisos se solicitó con fecha 18 de febrero de 1991 a la Dirección General de la Energía, informe complementario que especificase con el mayor detalle las causas que motivaron las demoras a que hace referencia en su certificación anterior.

Con fecha 3 de abril de 1991 la Dirección General de la Energía, remite informe completo sobre las incidencias que motivaron el retraso en la construcción de las instalaciones del que se hace mención en el expediente, concluyendo como sigue:

«Visto todo lo anterior cabe concluir que los retrasos producidos sobre los plazos originalmente previstos, en cualquier caso no imputables a "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", como titular de las instalaciones citadas, han imposibilitado la finalización de las obras, pudiendo, en principio, considerarse que ello será realizado en un plazo que se estima entre 18 y 24 meses, supeditado lógicamente a la no presencia de problemas ulteriores que retrasen la aprobación del proyecto de ejecución pendiente en la línea.»

De acuerdo con el artículo 11 de las Actas Específicas a que se hace anterior referencia, en los casos de demora por causa de fuerza mayor o imputables a la Administración los beneficios concedidos y no disfrutados por dicha causa se entenderían prorrogados, los plazos establecidos, en igual medida que los retrasos producidos. Dicho criterio se recoge en el punto 3.º de las Ordenes ministeriales de concesión de beneficios antes citadas.

En su virtud y vistos el Decreto 175/1975, de 12 de febrero, la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, el Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, el informe del Servicio Jurídico del Estado de 9 de octubre de 1985 sobre igual cuestión en relación con la Central Nuclear de Trillo y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Que los beneficios concedidos originariamente a las empresas «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HECSA), por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1982 se atribuyan a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» (REDESA), en razón de su participación en la construcción y montaje de las instalaciones complementarias denominadas línea «Vandellós-Piérrola-Rubi» y subestación «Piérrola» y por un periodo de tres años contados a partir del 17 de marzo de 1989, fecha de concesión de la autorización administrativa, equivalente al retraso producido durante el periodo de construcción de dichas instalaciones no imputable a la empresa propietaria de las mismas. Estos beneficios quedan afectados en lo preciso, por las modificaciones derivadas de la entrada de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17323 *ORDEN de 24 de mayo de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de marzo de 1990 en los recursos contencioso-administrativos números 307.240 y 307.308/1984, en única instancia, interpuestos por «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima» (ASISA), y «Asistencia Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima», contra la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1983 y Resolución ministerial de 6 de junio de 1984, sobre autorización para elevar las tarifas y otros extremos.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 307.240 y 307.308/1984, en única instancia, interpuestos por «Asis-

tencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima» (ASISA), y «Asistencia Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima», representadas por los Procuradores señor Araque Almendros y señor Corujo López-Villamil, respectivamente, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1983 y Resolución ministerial de 6 de junio de 1984 sobre autorización para elevar las tarifas y otros extremos, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos acumulados números 307.240/1984 y 307.308/1984 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de la "Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima" (ASISA), y la "Asociación Sanitaria Colegial, Sociedad Anónima", respectivamente contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1983, sobre autorización para elevar las tarifas y otros extremos y contra la resolución del propio Ministerio de 6 de junio de 1984, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, declaramos que ambos son conformes con el ordenamiento jurídico sin hacer expresa imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda.—P. D., el Secretario de Economía y Hacienda, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17324 *ORDEN de 28 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 1217/1987, interpuesto por doña María del Carmen Castrillo Llach y doña María de la Cruz Aurora Muñoz Cuenca contra desestimación del recurso de alzada promovido contra Resolución de este Ministerio de 9 de mayo de 1986 por la que se les deniega la indemnización por residencia eventual durante el periodo en que permanecieron prestando servicios en la Delegación de Hacienda en Sevilla.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 3 de octubre de 1990 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 1217/1987, promovido por doña María del Carmen Castrillo Llach y doña María de la Cruz Aurora Muñoz Cuenca representadas por el Procurador señor García Crespo, contra desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Servicios de este Ministerio de 8 de mayo de 1986, mediante la que se les deniega la indemnización por residencia eventual solicitada durante el periodo en que permanecieron prestando servicios en la Delegación de Hacienda de Sevilla, estando destinadas en las Administraciones de Hacienda de Utrera y Osuna, y que abarca del 1 de octubre de 1984 al 2 de mayo de 1985.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Castrillo Llach y doña María de la Cruz Aurora Muñoz Cuenca, contra resolución de 8 de mayo de 1986 dictada por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda que deniega a las recurrentes la indemnización por residencia eventual durante el periodo en que realizaron prácticas y prestaron servicios provisionalmente en la Delegación de Hacienda de Sevilla, estando destinadas en las Administraciones de Hacienda de Utrera y Osuna, y contra desestimación por silencio del recurso de alzada formalizado contra el acuerdo anterior, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones contrarias al Ordenamiento, su nulidad y el derecho de las recurrentes a que les sea reconocida y abonada la indemnización por residencia eventual que, con arreglo a Derecho les corresponda, del 30 de octubre de 1984 al 2 de mayo de 1985, más los intereses correspondientes, cuya cuantía

será determinada en ejecución de sentencia. No se hace expresa condena en costas. Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

17325 *ORDEN de 3 de junio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Café Bar Tundra, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Café Bar Tundra, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02053270, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.700 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17326 *ORDEN de 3 de junio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Servicarne, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Servicarne, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-02064871, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la

concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.278 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17327 *ORDEN de 3 de junio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Venta Bonanza, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Venta Bonanza, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-02142115, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.335 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la reali-